



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/50/326
3 de agosto de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo período de sesiones
Tema 74 del programa provisional*

**CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO
DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS**

Informe del Secretario General

1. En su resolución 49/79, de 15 de diciembre de 1994, la Asamblea General, entre otras cosas, recordó con satisfacción la aprobación, el 10 de octubre de 1980, de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados¹, juntamente con el Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I)¹, el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)¹ y el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III)¹; expresó su satisfacción por los informes del Secretario General (A/49/421, A/49/275 y Add.1 y A/49/357 y Add.1); hizo un llamamiento urgente a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho para que adoptaran las medidas necesarias para pasar a ser partes en la Convención lo antes posible, y a los Estados sucesores para que adoptaran las medidas adecuadas para que la adhesión a ese instrumento pudiera llegar a ser universal, e instó al Secretario General a que, en su carácter de depositario de la Convención y de sus tres Protocolos anexos, le siguiera informando periódicamente sobre las adhesiones a la Convención y a sus Protocolos.

2. Atendiendo a la solicitud de la Asamblea General, el Secretario General facilita en el presente documento información sobre las medidas adoptadas con respecto a la Convención y los tres Protocolos en el período que se examina, es decir, del 1º de septiembre de 1994 al 30 de junio de 1995; dicha información figura en el anexo del presente informe.

* A/50/50.

3. Al 30 de junio de 1995, eran partes en la Convención los siguientes 50 Estados: Alemania, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Croacia, Cuba, China, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Letonia, Liechtenstein, Malta, México, Mongolia, Níger, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República Democrática Popular Lao, Suecia, Suiza, Túnez, Ucrania, Uruguay y Yugoslavia.

Notas

¹ Véase Anuario de las Naciones Unidas sobre el Desarme, vol. 5: 1980 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.81.IX.4), apéndice VII.

Anexo

MEDIDAS ADOPTADAS CON RESPECTO A LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES EN EL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS Y SUS TRES PROTOCOLOS, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1994 Y EL 30 DE JUNIO DE 1995

<u>Estado</u>	<u>Ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</u>	<u>Aceptación de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 4 Protocolos</u>		
		<u>I</u>	<u>II</u>	<u>III</u>
Bélgica	7 de febrero de 1995	X	X	X
Estados Unidos de América ^a	24 de marzo de 1995	X	X	
Irlanda	13 de marzo de 1995	X	X	X
Israel ^b	22 de marzo de 1995 (a)	X	X	
Italia	20 de enero de 1995	X	X	X
Malta	26 de junio de 1995 (a)	X	X	X
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ^c	13 de febrero de 1995	X	X	X
Uruguay	6 de octubre de 1994 (a)	X	X	X

^a Con la reserva, la declaración y los entendimientos siguientes:

1) Reserva:

El inciso b) del párrafo 4 del artículo 7 de la Convención no se aplicará a los Estados Unidos.

2) Declaración:

Los Estados Unidos declaran, en relación con el campo de aplicación definido en el artículo 1 de la Convención, que aplicarán las disposiciones de la Convención, del Protocolo I y el Protocolo II a todos los conflictos armados que se mencionan en los artículos 2 y 3 comunes a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de la guerra, de 12 de agosto de 1949.

3) Entendimiento:

Los Estados Unidos entienden que en el párrafo 1 del artículo 6 del Protocolo II no se prohíbe la adaptación, para su uso como armas trampa, de objetos portátiles fabricados para usos distintos, siempre que la adaptación no contravenga el inciso b) del párrafo 1 del artículo.

4) Entendimiento:

Los Estados Unidos consideran que el cuarto párrafo del preámbulo de la Convención, que se refiere al fondo de las disposiciones del párrafo 3

/...

^a (continuación)

del artículo 35 y del párrafo 1 del artículo 55 del primer Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de la guerra, de 12 de agosto de 1949, se aplica solamente a los Estados que han aceptado esas disposiciones.

^b Acepta los Protocolos I y II y expone las declaraciones y los entendimientos siguientes:

"1. Declaraciones:

a) Por lo que atañe al ámbito de aplicación definido en el artículo 1 de la Convención, el Gobierno del Estado de Israel aplicará las disposiciones de la Convención y de los Protocolos anexos que haya suscrito Israel a todos los conflictos armados en que participen las fuerzas armadas regulares de los Estados mencionados en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, así como a todos los conflictos armados mencionados en el artículo 3 común a ellos.

b) El párrafo 4 del artículo 7 de la Convención no surtirá efecto.

c) La aplicación de esta Convención no afectará a la situación jurídica de las partes en un conflicto.

2. Entendimientos:

a) El Gobierno del Estado de Israel entiende que la actuación de los jefes militares y demás personas responsables de planear, decidir o ejecutar los ataques para los que rijan la Convención y sus Protocolos no puede juzgarse a partir de la información que salga a la luz posteriormente, sino a partir de la información que obrara en poder de aquéllos en el momento de adoptar dichas medidas.

b) Por lo que respecta al Protocolo I, el Gobierno de Israel entiende que no está prohibido utilizar plásticos o materiales semejantes para fabricar detonadores u otras piezas de armas no destinadas a causar daño.

c) Por lo que respecta al Protocolo I, el Gobierno de Israel entiende que:

i) La obligación que se impone en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 5 de que se pueda registrar el emplazamiento de las minas lanzadas a distancia se refiere al emplazamiento de los campos de minas y no al de minas aisladas lanzadas a distancia;

ii) La expresión 'con arreglo a un plan previo', que se utiliza en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 7, significa que el emplazamiento del campo de minas de que se trate debería haberse determinado con antelación para que pudiera registrarse con precisión una vez sembrado el campo."

/...

^c Con la declaración siguiente:

a) General:

- i) La expresión "conflicto armado" denota en sí misma y en su contexto una situación que no se caracteriza por la comisión de delitos comunes, incluidos actos de terrorismo, hayan sido perpetrados bien de forma concertada o bien de forma individual.
- ii) En toda situación en que pueda verse envuelto, el Reino Unido no se considerará obligado por ninguna declaración que pretenda basarse en el párrafo 4 del artículo 7, a no ser que el Reino Unido haya reconocido expresamente que tal declaración la ha formulado un órgano que ostenta autoridad legítima para representar a un pueblo que participa en un conflicto armado de la clase prevista en ese párrafo.
- iii) Los términos "civil" y "población civil" tienen el mismo significado que se les da en el artículo 50 del Primer Protocolo de 1977 de los Convenios de Ginebra de 1949. Los civiles gozarán de la protección que se les concede en estos Convenios, salvo en el caso de que participen directamente en las hostilidades y durante el tiempo que participen en ellas.
- iv) Los jefes militares y demás personas responsables de planear, decidir o ejecutar ataques no tienen otro remedio que adoptar sus decisiones a partir de la información de toda procedencia que obre en su poder en cada momento.

b) Referencia: artículo 2 del Protocolo II y artículo 1 del Protocolo III

Se considerará que un territorio es objetivo militar cuando, debido a su emplazamiento o a otras razones especificadas en este artículo, su destrucción, captura o neutralización totales o parciales ofrezcan una ventaja militar definida dadas las circunstancias del momento.

c) Referencia: artículo 3 del Protocolo II

En opinión del Reino Unido, la ventaja militar que se prevé obtener con un ataque debe entenderse como la ventaja que se prevé obtener del ataque considerado en su conjunto, y no sólo de partes aisladas o concretas del mismo.

d) Referencia: artículo 2 del Protocolo III

El Reino Unido acepta las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 2 en el entendimiento de que su texto no implica que el suministro aéreo de armas incendiarias, o de cualquier otro tipo de arma, proyectil o munición, sea menos preciso o se preste a una ejecución menos selectiva que la de las demás modalidades de suministro.
